



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-402/2021

**Recurrente:** Rosa María Balvanera Luviano  
**Autoridad responsable:** Sala Monterrey.

**Tema:** Designación de candidaturas

### Hechos

- 1. Designación de candidatura.** La recurrente señala que el treinta de marzo tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a un candidato externo específicamente del PVEM para diputado federal por el distrito electoral federal 06 en San Luis Potosí.
- 2. Queja partidista.** Inconforme, el dos de abril la recurrente presentó queja ante la Comisión de Justicia.
- 3. Resolución partidista.** El once de abril, la Comisión de Justicia determinó sobreseer la queja, ya que en el convenio de coalición se estableció que la postulación para la candidatura del distrito electoral federal 06 en el Estado de San Luis Potosí correspondería al PVEM, por lo que atender a las supuestas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones harían de su cumplimiento y ejecución algo jurídica y materialmente imposible.
- 4. JDC.** En desacuerdo, el quince de abril, la recurrente presentó vía correo electrónico remitido a la Comisión de Justicia, juicio ciudadano.
- 5. Resolución impugnada.** El cinco de mayo, la Sala Monterrey desechó la demanda al carecer de firma autógrafa.

### Consideraciones

#### Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

#### Justificación

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que la demanda carecía de firma autógrafa.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que la demanda fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la Comisión de Justicia, por lo que el expediente que dio origen al juicio ciudadano se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, determinó que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, lo procedente era desecharla, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Monterrey efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

No pasa desapercibido que, la recurrente indique que no se observaron normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se inaplicaron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

**Conclusión:** Se debe desechar de plano la demanda.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-402/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Rosa María Balvanera Luviano**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio ciudadano **SM-JDC-312/2021**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	7
¿Qué resolvió la Sala Monterrey? .....	7
¿Qué expone la recurrente?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	8
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María Balvanera Luviano.
<b>Sala Monterrey o Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución reclamada:</b>	Dictada en el expediente SM-JDC-312/2021.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Registro de convenio.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, PT, PVEM y MORENA, solicitaron ante el INE el registro del convenio de la coalición parcial para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Convocatoria.** En la misma fecha, el CEN aprobó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

**3. Registro.** La actora refiere que el seis de enero<sup>2</sup> solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de contender como candidata a diputada federal por el distrito federal 06 con cabecera en San Luis Potosí.

**4. Aprobación de coalición<sup>3</sup>.** El quince de enero, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”, para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitado por el PT, PVEM y MORENA.

**5. Designación de candidatura.** La recurrente señala que el treinta de marzo tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones designó a un candidato externo específicamente del PVEM para diputado federal por el distrito electoral federal 06 en San Luis Potosí.

**6. Queja partidista.** Inconforme, el dos de abril la recurrente presentó queja ante la Comisión de Justicia<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo prueba en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG21/2021.

<sup>4</sup> CNHJ-SLP-790/2021.



**7. Resolución partidista.** El once de abril, la Comisión de Justicia determinó sobreseer la queja, ya que en el convenio de coalición se estableció que la postulación para la candidatura del distrito electoral federal 06 en el Estado de San Luis Potosí correspondería al PVEM, por lo que atender a las supuestas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones harían de su cumplimiento y ejecución algo jurídica y materialmente imposible.

#### **8. Juicio ciudadano federal**

**a. Demanda.** En desacuerdo, el quince de abril, la recurrente presentó vía correo electrónico remitido a la Comisión de Justicia, juicio ciudadano<sup>5</sup>.

**b. Resolución impugnada.** El cinco de mayo, la Sala Monterrey desechó la demanda al carecer de firma autógrafa.

#### **9. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** En desacuerdo, el nueve de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-402/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

---

<sup>5</sup> Mediante acuerdo de veintiséis de abril, dictado en el expediente SUP-JDC-704/2021, la Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano a la Sala Monterrey.

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>6</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>8</sup>.

#### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## SUP-REC-402/2021

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”





Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional desechó la demanda de la recurrente al carecer de firma autógrafa, en los términos siguientes:

-Precisó que la demanda fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la Comisión de Justicia el quince de abril, situación que se desprendía del informe circunstanciado, así como del aviso de interposición del medio de impugnación.

-Así el expediente que dio origen al juicio ciudadano se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Comisión de Justicia por medio de correo electrónico.

-Concluyó que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, no existían elementos para verificar que el archivo recibido mediante correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente correspondía a un medio de impugnación promovido por la actora.

- Además, de que en el documento no se expuso alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente presentar su demanda en términos de la Ley de Medios.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

---

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**¿Qué expone la recurrente?**

-Incorrectamente se realizó una interpretación gramatical del artículo 9 de la Ley de Medios, cuando se debió efectuar una interpretación funcional, sistemática y progresista.

-Ese precepto no prohíbe que la firma autógrafa se realice a través de medios digitales, de la misma forma que se realiza en la credencial para votar.

-La firma plasmada en su demanda de juicio ciudadano es autógrafa estampada a través de un medio tecnológico de digitalización, por lo que no es una copia fotostática.

-Derivado de la secuela procesal su personalidad estaba reconocida, por lo que su voluntad e identidad estaban acreditadas, por lo que, si el juicio ciudadano y el medio partidista se promovieron a través del mismo correo electrónico personal, existe certeza de que fue la misma persona.

-No se tomó en consideración la pandemia originada por el virus SARS-COV2 y que la Comisión de Justicia no recibía documentación de manera física.

-La decisión de la Sala Regional la deja en estado de indefensión al no estudiar el fondo de la controversia, lo que impide que se puedan reparar sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con una causal de improcedencia, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:



- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que la demanda carecía de firma autógrafa.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que la demanda fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la Comisión de Justicia, por lo que el expediente que dio origen al juicio ciudadano se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, determinó que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, lo procedente era desecharla, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Monterrey efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

No pasa desapercibido que, la recurrente indique que no se observaron normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se inaplicaron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole

las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.